

**29-O-19**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las quince horas y cinco minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

El presente procedimiento se tramita contra los señores \_\_\_\_\_, ex Gerente Administrativo, \_\_\_\_\_, Encargado del Fondo Circulante del Monto Fijo, \_\_\_\_\_, ex Gerente de Finanzas, y \_\_\_\_\_, ex Director; todos de la Imprenta Nacional, dependencia del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial. Y finalizado el término probatorio concedido a las partes intervinientes, se recibieron los documentos siguientes:

(a) Escrito suscrito por el señor \_\_\_\_\_, servidor público investigado en el presente procedimiento (f. 3809).

(b) Escritos presentados por el licenciado \_\_\_\_\_, en calidad de Defensor Público, y documentación adjunta (fs. 3811 al 3815).

(c) Dos escritos presentados por el licenciado \_\_\_\_\_, apoderado general judicial del señor \_\_\_\_\_, servidor público investigado en el presente procedimiento (fs. 3818 al 3821 y 3836).

(d) Informe suscrito por el licenciado \_\_\_\_\_, instructor delegado por este Tribunal, mediante el cual establece los hallazgos de la investigación y propone prueba testimonial (fs. 3822 al 3835).

Al respecto, este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

I. En el escrito de f. 3809, el señor \_\_\_\_\_ manifiesta que le fue notificada la resolución en la que se abre a pruebas el presente procedimiento; sin embargo, alega que no ha sido “emplazado”, por lo que considera se le ha violentado el derecho de defensa, concluyendo que debe declararse la nulidad absoluta de todo lo actuado por este Tribunal, con la finalidad de que se realice en legal forma el “emplazamiento”, de conformidad a los artículos 12 de la Constitución y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil. Para tal efecto, señala dirección para recibir notificaciones.

Sobre lo expresado por el señor \_\_\_\_\_, este Tribunal debe acotar que tal como consta a f. 3793, la resolución que decreta la apertura del procedimiento fue notificada al investigado con fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, por medio de su apoderada, licenciada \_\_\_\_\_

, en la dirección proporcionada para tal efecto; ello con la finalidad de que ejerciera su derecho de defensa; sin embargo, no existió pronunciamiento en sentido alguno.

El acto de comunicación de la resolución de apertura a pruebas se intentó realizar a la licenciada \_\_\_\_\_; sin embargo, se consignó en el acta de f. 3804 que no pudo ser efectuado en la dirección establecida por la misma, ya que según el administrador del condominio, había desocupado el inmueble. En consecuencia, la notificación se efectuó en la dirección establecida por el señor \_\_\_\_\_ en el expediente número 57-D-17, realizándose personalmente al investigado (fs. 3808).

Por tanto, todas las resoluciones emitidas en el presente procedimiento han sido debidamente notificadas al señor \_\_\_\_\_, debiendo aclararle que, la que alega no le fue comunicada, se realizó a través de su apoderada, licenciada \_\_\_\_\_; sin embargo, dado que la referida profesional no cumplió con la obligación de actualizar el lugar o medio técnico para oír notificaciones, tal como lo prescribe el artículo 110 inciso 2º del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, estas deberán realizarse en la dirección proporcionada por el investigado.

De tal forma que la alegación del señor [redacted] no tiene cabida, en tanto, el derecho de defensa "(...) garantiza a toda persona la facultad de intervenir y participar activamente en un proceso o procedimiento cuyo resultado pueda afectar sus restantes derechos, ejerciendo todos los medios de oposición lícitos y razonables para resistir, desvirtuar o refutar la pretensión o imputación en su contra (...)" (sentencia de Inconstitucionalidad 94-2013, de fecha 16-X-2015, Sala de lo Constitucional). Este derecho está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, el cual de acuerdo a la jurisprudencia de lo Constitucional –v. gr., las sentencias de fechas 11-III-2011 y 4-II-2011, emitidas por la referida Sala en los procesos de amparo 10-2009 y 228-2007, respectivamente, exige que toda persona, antes de limitársele o privársele de uno de sus derechos, debe ser oída y vencida dentro de un proceso o procedimiento tramitado de conformidad con las leyes.

Aunado a ello, dentro de las formalidades procesales esenciales que deben cumplirse se encuentra la realización de los *actos de comunicación procesal*, como la notificación, para que el posible afectado tenga conocimiento de la providencia que le afecta; así como la *posibilidad de ejercer la defensa u oposición*, alegando su propia teoría del caso; y la *oportunidad de realizar actividad probatoria* (sentencia de Amparo 240-2014, de fecha 5-IX-2016).

Por lo que en el presente caso, se ha seguido el diseño procedimental que contiene la Ley de Ética Gubernamental y su Reglamento, lo que permite la efectiva garantía del derecho de defensa y el aseguramiento del desarrollo de un debido procedimiento. En suma, no existiendo en su trámite ningún acto u omisión que provocase la indefensión del investigado, no se configura ninguno de los supuestos de nulidad invocada por el señor [redacted].

**II.** A través de los escritos de fs. 3811 y 3814, el licenciado [redacted] informa que se comunicó con el señor [redacted], quien le manifestó que no requiere de un defensor público, dado que posee uno particular; para tal efecto, agrega el acta de f. 3812, y refiere que se abstiene de mostrarse parte en el presente procedimiento.

En razón de ello, únicamente, se agregarán los escritos y la credencial única (fs. 3813 y 3815) adjunta al presente procedimiento.

**III.** En los escritos de fs. 3818 al 3821 y 3836, el licenciado [redacted] como apoderado general judicial del señor [redacted], manifiesta su versión de los hechos y, en síntesis, alega:

(i) Que ejerció el derecho de defensa respecto del señor [redacted] desde que se mostró parte en la calidad referida; por lo que este Tribunal no puede afirmar que no ha ejercido dicho derecho. Aclara que este ente hizo caso omiso de las peticiones contenidas en el escrito de fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete, presentado en el expediente referencia 57-D-17, el cual se caducó, sin que se verificara su contenido, violentando de esta manera el artículo 18 de la Constitución. En consecuencia, a su criterio, concurre un vicio de nulidad en el procedimiento 57-D-17, y por ende, el inicio del presente procedimiento se encuentra viciado.

(ii) Afirma, que es de conocimiento general que los procedimientos de compras de materiales, servicios y pago de suministros dentro de las instituciones gubernamentales es bastante complejo y tardado, por lo que para adquirir los mismos, los servidores públicos se ven en la necesidad de apartarse de la normativa existente, creando mecanismos de hecho con la finalidad de obtener lo necesario para realizar el trabajo que les corresponde. Que el elemento de prueba más robusto es que pese a que no se implementó una política de pago de la forma establecida en la normativa y manuales de la Imprenta Nacional, ninguna empresa proveedora reclamó sobre la omisión del pago correspondiente; lo cual –a

criterio del licenciado - significa que la erogación de fondos, independientemente de la forma en que se realizó, fue acertada y sobre todo legal.

Adicionalmente, refiere que en todo caso las acciones realizadas por el señor estaba obligado a cumplirlas en atención a la “cadena de mando”, debiendo obedecer órdenes superiores ante el requerimiento de pago de personas naturales y jurídicas que brindaron servicios a la institución; por lo que debe exonerársele de cualquier responsabilidad.

(iii) De conformidad al artículo 336 del Código Procesal Civil y Mercantil, refiere que es necesario que se exhiban los cheques y documentos de soporte a efecto de determinar de quién es la firma y número de Documento Único de Identidad del endosatario que cobró esos cheques; además, se requiera a los proveedores manifiesten si recibieron los cheques y las personas que los cobraron, todo ello para individualizar la responsabilidad.

(iv) Que este Tribunal inició un nuevo proceso a efecto de buscar elementos de juicio por haber caducado el proceso con referencia 57-D-17 por falta de elementos de prueba que acrediten la responsabilidad individualizada de los investigados, por lo que concluye que el señor y demás investigados están siendo procesados dos veces por la misma causa, por lo que el Tribunal violentó el artículo 11 de la Constitución, lo cual ha tornado de nulidad absoluta el presente procedimiento.

Asimismo, refiere que el día diecinueve de julio de dos mil diecinueve se le notificó la caducidad de la instancia del procedimiento con referencia 57-D-17, y en su escrito relacionando los fundamentos establecidos en la resolución, refiriendo que desde entonces no se le ha notificado ningún otro impulso procesal, por lo que han transcurrido más de seis meses conforme al artículo 5 inciso 2° de las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y del Régimen de la Administración Pública y 133 del Código Procesal Civil y Mercantil, solicitando se decrete sobreseimiento definitivo a favor del señor

(v) Además, que este Tribunal se encuentra juzgando a los investigados bajo “meras especulaciones” y no sobre hechos concretos, sin que haya individualizado la participación personal de cada encausado. Asevera que al utilizar este ente en las resoluciones que preceden la frase “la posible transgresión” sigue el procedimiento por una “mera intención” de violentar la ley por parte de los investigados.

Afirma que la carga de probar recae en este Tribunal y que de no probarlos habría causado daños al honor, la imagen y moral de los investigados.

(vi) Que ha existido falta de notificación de las resoluciones, especialmente en las que se resolvió sustraer los folios del procedimiento 57-D-17, para ser incorporados al presente; en consecuencia, considera que ello acarrea nulidad, en tanto, se ha violentado la audiencia, defensa e igualdad procesal, posicionando en desventaja al señor

En consecuencia, de las alegaciones planteadas por el licenciado en los escritos de fs. 3818 al 3821 y 3836, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

(i) El licenciado afirma que este Tribunal hizo caso omiso de las peticiones contenidas en el escrito de defensa presentado en el expediente referencia 57-D-17, el cual se caducó, sin que se verificara su contenido. Además, considera que al haber caducado el expediente referido e iniciado el presente procedimiento se está procesando dos veces por la misma causa a los investigados. En consecuencia, concluye que tanto el procedimiento anterior como el presente adolecen de vicios de nulidad.

Agrega que también existe nulidad por la falta de notificación de las resoluciones, especialmente en las que se resolvió sustraer los folios del procedimiento 57-D-17, para ser incorporados al presente.

En suma, las tres alegaciones aludidas se circunscriben a aspectos de la declaratoria de caducidad del expediente 57-D-17 y el inicio del presente procedimiento; en este sentido, resulta necesario desarrollar dicha figura jurídica.

La caducidad se define como “una forma de terminación anticipada del procedimiento a causa de su paralización” (Gómez, M., *La Inactividad de la Administración*, p. 550).

Así, el legislador estableció como consecuencia jurídica ante la superación del plazo máximo dispuesto para que la Administración Pública concluya el procedimiento, la caducidad del mismo por ministerio de ley.

En el caso particular debe precisarse que el procedimiento con referencia 57-D-17 fue caducado de conformidad al artículo 5 inciso 2° de las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y del Régimen de la Administración Pública, por ser la normativa aplicable al momento en que fue iniciado el mismo.

No obstante, el presente procedimiento fue iniciado ante la vigencia de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA). En este sentido, de conformidad al artículo 117 incisos 3° y 4° de la LPA, “La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de los derechos de los particulares o, en su caso, las facultades de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de la prescripción. ---En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento, por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual, de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplirse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado”.

Ahora bien, el artículo 49 de la LEG señala que ningún procedimiento administrativo sancionador podrá iniciarse una vez hayan transcurrido cinco años contados a partir del día en que se hubiera cometido el hecho.

Lo anterior faculta a este Tribunal a iniciar casos de oficio con base en información recabada en los procedimientos caducados siempre y cuando la posibilidad de investigar los hechos no hubiere prescrito.

Además, debe referirse que tal como fue establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, en el proceso referencia 1-19-RC-SCA, la caducidad “debe declararse mediante resolución, entendiéndose que la providencia debe limitarse a decretar la terminación del procedimiento, y se perfecciona con el mero transcurso del plazo para resolver”; en este sentido, refiere dicha Sala que “al decretar la caducidad, lo que ha valorado únicamente es el transcurso del tiempo como factor determinante en la terminación del procedimiento [...] lo que no puede equipararse en modo alguno a resolver el objeto”

A partir de ello, es preciso referir al licenciado que este Tribunal al haberse superado el plazo máximo para resolver el procedimiento 57-D-17 declaró la caducidad del mismo, conforme a la normativa aplicable; y tal como refiere la jurisprudencia contencioso administrativa, no se trató de una decisión que resolviera el objeto del procedimiento, por tal razón no podía existir un pronunciamiento de fondo sobre las peticiones planteadas en el escrito de defensa al que alude.

Sin embargo, dadas dichas circunstancias, el mismo artículo 117 inciso 4° de la LPA establece que “[...] en el nuevo procedimiento deberán cumplirse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado”; en consecuencia, en el presente procedimiento se han garantizado todas las etapas establecidas por el diseño procedimental establecido en la LEG, por lo que, el licenciado tuvo la oportunidad de presentar los escritos de defensa que estimare convenientes.

Por otra parte, sobre la alegación realizada por el licenciado , en cuanto que al haberse caducado e iniciado un nuevo procedimiento se está procesando dos veces por la misma causa a los investigados, es preciso aludir que la misma Ley de Procedimientos Administrativos establece la figura de la caducidad y la posibilidad de iniciar un nuevo procedimiento, siempre y cuando el hecho no haya prescrito; asimismo, la jurisprudencia contencioso administrativa citada, establece que con la caducidad lo que se valora específicamente es el transcurso del tiempo el cual resulta determinante en la finalización del procedimiento, pero ello no se asemeja a una resolución del fondo del asunto.

En este sentido, este Tribunal dio inicio al presente procedimiento dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 117 de la LPA, por lo que no ha existido un doble juzgamiento tal como lo refiere el licenciado Guerra Castro.

Agrega, que ha existido falta de notificación de las resoluciones, especialmente en las que se resolvió sustraer los folios del procedimiento 57-D-17, para ser incorporados al presente, siendo preciso aclarar al licenciado que dicha resolución corresponde al presente procedimiento y fue emitida por este Tribunal con fecha once de julio de dos mil diecinueve (fs. 1 al 3), en cuya parte resolutive se estableció: “*Desglósase* la documentación que consta a fs. 14 al 83; 96 al 199; 202 al 210; 248 al 399; 402 al 599; 602 al 799; 802 al 999; 1002 al 1199; 1202 al 1206; 1209 al 12019; 1232 al 1236; 1241 al 1243; 1269 al 1271; 1311 al 1390; 1411 al 1599; 1602 al 1799; 1802 al 1999; 2002 al 2199; 2202 al 2399; 2402 al 2467; 2709 al 2799; 2802 al 2999; 3002 al 3199; 3202 al 3399; 3402 al 3599; 3602 al 3799; 3802 al 3999; y 4002 al 4192 del expediente 57-D-17; asimismo, los tres discos compactos debidamente embalados que se encuentran en el mismo, e *incorpórense* al presente informativo”. Dicha resolución fue debidamente notificada al licenciado Guerra Castro, tal como consta en acta de fs. 3798.

Por lo que en el presente caso, se ha seguido el diseño procedimental que contiene la Ley de Ética Gubernamental y su Reglamento, lo que permite la efectiva garantía del derecho de defensa y el aseguramiento del desarrollo de un debido procedimiento. En suma, no existiendo en su trámite ningún acto u omisión que provoque la indefensión del investigado, no se configura ninguno de los supuestos de nulidad invocada por el licenciado

Finalmente, refiere que el día diecinueve de julio de dos mil diecinueve se le notificó la caducidad de la instancia del procedimiento con referencia 57-D-17, aduciendo que desde entonces no se le ha notificado ningún otro impulso procesal; por lo que es necesario aclarar al licenciado que dicho procedimiento finalizó con la declaratoria de caducidad emitida mediante resolución de fecha once de julio de dos mil diecinueve, la cual le fue comunicada en la fecha que alude, en consecuencia, en dicho procedimiento no existen resoluciones posteriores.

(ii) Sobre las peticiones probatorias realizadas por el licenciado , respecto a la exhibición de los cheques y documentos de soporte, a efecto de determinar de quién es la firma y endosatario que cobró los cheques; además, de requerir a los proveedores manifiesten si recibieron los cheques y las personas que los cobraron, todo ello para individualizar la responsabilidad, debe referirse

que en el presente procedimiento se encuentran copias certificadas de los cheques y documentos de soporte; asimismo, se entrevistó a proveedores a fin de que manifestaran el conocimiento de los hechos.

(iii) En cuanto a la aseveración del licenciado [redacted] que este Tribunal se encuentra juzgando a los investigados bajo “meras especulaciones” y no sobre hechos concretos, al utilizar la frase “la posible transgresión”, sin que haya individualizado la participación personal de cada encausado. Además, refiere que la carga de probar recae en este Tribunal y que de no probar los hechos causa daños al honor, la imagen y moral de los investigados.

En consecuencia, debe aclararse al referido profesional que los hechos de los que se conoce en el presente procedimiento y el desarrollo del mismo, no suponen un pronunciamiento de responsabilidad del investigado, sino únicamente el inicio de un informativo en el cual se le otorgan las oportunidades de audiencia y defensa establecidas por el diseño procedimental establecido en la LEG, y es esta la razón de la frase “la posible transgresión” a la norma ética específica.

Asimismo, corresponde a este Tribunal comprobar la veracidad de los hechos; esto es así, pues “en definitiva, en los procedimientos sancionadores la carga de la prueba recae, en todo caso, sobre la Administración; principio que encuentra fundamento en el derecho constitucional a la presunción de inocencia, pero también (...) impone al órgano instructor del expediente en relación con el desarrollo de todos los actos de instrucción necesarios para el esclarecimiento de los hechos” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, 2006, p. 211).

Por lo que, una vez recolectada la prueba, es la valoración de ésta como “proceso de justificación” (Sentencia de Inconstitucionalidad 23-2003AC, de fecha 18-XII-2009, Sala de lo Constitucional), por medio del que se pretende determinar una verdad formal u operativa, lo que permite justificar y legitimar la decisión final dentro del procedimiento.

IV. En el presente procedimiento administrativo sancionador se atribuye a los señores [redacted], ex Gerente Administrativo, [redacted], Encargado del Fondo Circulante del Monto Fijo, [redacted], ex Gerente de Finanzas, y [redacted], ex Director; todos de la Imprenta Nacional, dependencia del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, la posible infracción al deber ético de “Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados” regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

Pues, según auditoria especial realizada por la Corte de Cuentas de la República, denominada “Informe del estudio realizado sobre indicios de mal uso del fondo circulante de la imprenta nacional dependencia del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial” de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete; durante el período comprendido de dos mil catorce a dos mil dieciséis, el señor [redacted], ex Gerente Administrativo de la referida imprenta, habría utilizado el fondo circulante de monto fijo para fines distintos a los institucionales, ya que se detectaron irregularidades en la entrega y cobro de cheques a proveedores por un monto de noventa y un mil ciento diecisiete dólares con dieciséis centavos (US\$91,117.16), los cuales aparentemente fueron endosados y cobrados por el referido servidor público.

Además, el informe señala que durante el dos mil dieciséis el señor [redacted] habría requerido una serie de contrataciones de bienes y servicios para diferentes unidades de la imprenta nacional, como son cuatro requerimientos en viajes para botar ripio, catorce mantenimientos preventivos y correctivos de equipo informático, cincuenta y siete compras de materia prima, diecinueve mantenimientos preventivos y correctivos de maquinaria industrial y seis compras de equipo de oficina,

los cuales nunca fueron recibidos por la institución y ascienden a un monto aproximado de cuarenta y siete mil ciento ochenta y un dólares con setenta centavos (US\$47,181.70).

Por otra parte, en dicho período el señor \_\_\_\_\_, Encargado del Fondo Circulante del Monto Fijo, habría entregado los cheques emitidos a favor de los proveedores al ex Gerente Administrativo de dicha imprenta para que estos fueran cobrados, por instrucciones precisas del señor \_\_\_\_\_ ex Gerente de Finanzas, quien habría autorizado los pagos por requerimientos de bienes y servicios que no fueron percibidos por la institución, por órdenes del señor \_\_\_\_\_.

Adicionalmente, el citado informe revela que desde septiembre de dos mil catorce a enero de dos mil diecisiete, el señor \_\_\_\_\_, exdirector la imprenta nacional de El Salvador, habría utilizado indebidamente los ingresos obtenidos por la venta de viruta de papel periódico o mezclado, el cual asciende a la cantidad de dos mil setecientos veintidós dólares con ochenta y siete centavos (US\$2,722.87), pues únicamente se facturaba la mitad del peso de dicha viruta y la diferencia del efectivo se entregaba a dicho servidor público.

V. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) El señor \_\_\_\_\_, laboró en la Imprenta Nacional, dependencia del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, durante el período comprendido del uno de junio de dos mil doce al diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, fecha en la que renunció. Dicho señor, durante el período investigado, ejerció el cargo nominal de Jefe de Área, pero funcionalmente se desempeñó como Gerente de Administración (acuerdos de nombramiento y constancia de tiempo de servicio agregadas de fs. 1270 al 1251 y 1299).

ii) Por su parte el señor \_\_\_\_\_, labora en la Imprenta Nacional desde el diez de marzo de mil novecientos ochenta y tres (acuerdo de nombramiento y constancia de tiempo de servicio, fs. 1302 al 1308); durante el período investigado, estuvo nombrado como Técnico II y funcionalmente ejerció el cargo de Encargado del Fondo Circulante de Monto Fijo (acuerdo número 129 de fecha diez de diciembre de dos mil trece, f. 1311).

Como Encargado del Fondo Circulante de Monto Fijo en la Imprenta Nacional el señor \_\_\_\_\_, ejerce las siguientes funciones: administrar el fondo de caja chica; solicitar el reembolso de conformidad con los comprobantes que para el efecto se presentan; efectuar las erogaciones requeridas, recabar comprobantes de los gastos diversos codificándolos de acuerdo a las partidas presupuestarias asignadas; entre otras funciones establecidas en el manual de descripción de puestos funcionales de la imprenta nacional (fs. 1309 y 1310).

iii) El señor \_\_\_\_\_ laboró en la Imprenta Nacional desde el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y tres hasta el uno de julio de dos mil diecisiete, fecha en la cual renunció (acuerdo de nombramiento y constancia de tiempo de servicio de fs. 1315 al 1321 y 1330); durante el período indagado estuvo nombrado como Jefe de Área y ejerció funciones de Gerente de Finanzas de la referida institución.

iv) El señor \_\_\_\_\_, laboró en la Imprenta Nacional desde el siete de agosto de dos mil seis al veintiséis de abril de dos mil diecisiete, fecha en la que renunció (acuerdos de nombramiento, contrato y constancia de tiempo de servicio de fs. 1331 al 1339 y 1345); durante el período indagado ejerció el cargo de Director General de la Imprenta Nacional.



al 2144), durante los años referidos, según detalle: (a) en el año dos mil catorce se registraron cincuenta y un mantenimientos a máquinas industriales; (b) en el dos mil quince se registraron sesenta y dos mantenimientos a máquinas industriales; y (c) en el dos mil dieciséis se registró el mantenimiento de treinta y siete máquinas industriales, a las que se les realizó cuatro mantenimientos a cada una.

Sin embargo, de las entrevistas realizadas, se obtuvieron los datos siguientes:

(1) El señor \_\_\_\_\_, en acta de entrevista de f. 2281, manifiesta que es operario de la máquina SORM-DOS dentro de la Imprenta Nacional, sin embargo, durante el período investigado, no recuerda que haya llegado una persona o empresa externa con el objeto de realizar mantenimiento a dicha máquina, ya que el mantenimiento preventivo lo hace el mismo operario; y en caso de necesitarse mantenimiento externo, los operarios deben ser notificados del mismo, ya que deben dar por recibido el mantenimiento a través de una firma en las facturas de pago.

Además, se le mostraron los registros documentales de compras agregados de fs. 1073 al 1078, manifestando que los documentos contienen una orden de mantenimiento de la máquina SORM-DOS, pero no identifica si es la que está asignada a su persona; no obstante, enfatiza que la limpieza la hace el operario, no es necesario que lo haga ninguna persona externa, por lo que al ver las órdenes concluye que es un gasto innecesario. Y en específico, sobre la factura del f. 1078 refiere que no identifica que un proveedor externo haya realizado el mantenimiento y limpieza allí contenido, y que la misma carece de la firma de un operario, que dé fe de haberse recibido el mantenimiento de la máquina ahí documentado, de igual forma desconoce al señor \_\_\_\_\_ como proveedor.

(2) Por su parte, el señor \_\_\_\_\_, en acta de entrevista de f. 2282, refiere que también es operario de la maquinaria antes relacionada, y durante el período comprendido de dos mil catorce a dos mil dieciséis tuvo asignadas las máquinas SORM 1 y SORM 3, que excepcionalmente apoyaba en la SORZ; en cuanto al mantenimiento preventivo y correctivo de las mismas, es coincidente con todo lo dicho por el señor \_\_\_\_\_, de igual manera le fueron mostrados los fs. 1073 al 1078, y refiere que no identifica de cual maquinaria se trata, o si es de las asignadas a su personal. Y en cuanto al f. 1078 hace las mismas observaciones que el anterior entrevistado.

Finalmente, señala que tiene conocimiento que la empresa proveedora de servicios de mantenimiento externo de la Imprenta Nacional es la sociedad SERVIGRAF, la cual se requiere en los casos en que los técnicos de mantenimiento no puedan reparar las máquinas; sin embargo, asegura que durante el período investigado, no hicieron trabajos en alguna de la maquinaria detallada.

(3) El señor \_\_\_\_\_, en acta de entrevista de fs. 2279 y 2280 señala que durante el período comprendido de dos mil catorce a dos mil dieciséis, tuvo a cargo la máquina de impresión identificada como SORZ y en ese período se le cambió un "cardan del cabezal", el cual fue arreglado por la empresa SERVIGRAF, siendo la única ocasión que llegó personal externo para reparar la maquina en cuestión.

En cuanto a las máquinas SORM cada operario realizaba el mantenimiento preventivo. Expresa que nunca notó que alguna empresa externa llegara a realizar esa labor, por lo que no identifica al señor \_\_\_\_\_ como proveedor del citado servicio. Además, observa que en la documentación agregada al presente procedimiento, se encuentra un requerimiento de mantenimiento realizado por el señor \_\_\_\_\_

el cual habría sido brindado el once de octubre de dos mil dieciséis; sin embargo, en caso de que una máquina necesitara mantenimiento, las personas encargadas para hacer ese tipo de requerimientos son los mismos operarios y no el Director Administrativo, él solamente brinda su autorización para que se efectúe el trabajo. Asimismo, al mostrársele la factura en la que se plasma que

se dio un mantenimiento preventivo y correctivo para máquina SorM Heidelberg 4-1-01; asegura que no se encuentra su firma en esa factura como receptor del servicio prestado.

viii) En los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho dentro de la Imprenta Nacional, se practicó un estudio y un examen especial por parte de la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial; asimismo, la Corte de Cuentas de República, a través de la Dirección de Auditoría Tres, realizó examen especial; ambas auditorías estuvieron dirigidas al examen de legalidad en el uso, manejo y control del fondo circulante del monto fijo de la relacionada imprenta, cuyo alcance fue del uno de enero de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, en las cuales se detallan una serie de hallazgos administrativos y patrimoniales que involucran a los investigados.

El resultado de la auditoría interna realizada por el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, reveló que la operatividad del FCMF no se desarrolló conforme a la normativa legal y técnica aplicable, lo cual queda evidenciado por las deficiencias e irregularidades establecidas en la misma, dentro de las cuales se pueden mencionar de manera ejemplificativa: (a) En el retiro y cobro de cheques del FCMF, por haberse entregado cheques a favor de proveedores al entonces Gerente Administrativo, señor \_\_\_\_\_; algunos de esos cheques estaban endosados por el señor \_\_\_\_\_; otros cheques aparecían directamente cobrados por el señor \_\_\_\_\_. (b) Irregularidades de operaciones en la compra, recepción de bienes y servicios pagados con recursos del FCMF, ya que cien requerimientos de bienes o servicios no fueron recibidos, no obstante, fueron pagados con fondos provenientes del FCMF. (c) Inadecuados procedimientos utilizados en el uso del fondo circulante, ya que los requerimientos que son trasladados al fondo circulante presentan la firma del enlace UACI, sin que este tenga esa función, además la entrega de fondos no inicia con una solicitud de vale anticipo de fondos, tal como lo indica el procedimiento.

Por otra parte, la auditoría realizada por la Corte de Cuentas de la República concluyó, entre otros aspectos: (a) existencia de irregularidades por la incompatibilidad de funciones para la elaboración de las conciliaciones bancarias; (b) existencia de un inadecuado procedimiento para el pago de proveedores, por motivos de recibir, endosar o cobrar cheques emitidos a favor de los proveedores; (c) deficiencias en adquisiciones del FCMF.

Dichas irregularidades en los procedimientos de compra señalados en los exámenes de auditoría antes indicados, también fueron evidentes y corroborados, durante la presente investigación, al efectuar entrevistas al personal operativo, administrativo y proveedores relacionados en la cadena de trámite de los mismos, tal como se advierte en las entrevistas realizadas.

Así, la señora \_\_\_\_\_; Asistente de Comercialización de la Imprenta Nacional, en acta de entrevista de fs. 2271 y 2272, señaló que en el período investigado tenía la función de elaborar las órdenes de producción, las cuales llevaban un número correlativo, que incluía la cotización aprobada por el cliente, la hoja de costos y el arte, la cual era entregada al Área de Producción, quienes determinaba los costos de los suministros y en caso de que no hubiera materiales, iniciaba los procesos para su compra.

No obstante ello, indica que era frecuente que el Área de Producción realizara trabajos sin contar con órdenes de producción, por lo que el área de comercialización ni se enteraba de ello; lo cual sucedía generalmente por orden o petición del asistente del Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial o del Director de la Imprenta, generalmente para el caso de regalías dentro del mismo ministerio. Sin embargo, existe un instructivo que regula la producción de cortesías.

Indica la entrevistada que respecto de los cincuenta y siete requerimientos de compra de materia prima que no contaban con las órdenes de producción y hoja de costo, probablemente el Área de Producción no siguió los procedimientos internos para ello. El inconveniente de no trabajar con hoja de producción era que no se tenía control y justificación de lo que se gastaba, producía y entregaba.

La señora \_\_\_\_\_, Jefa de la Sección de Archivo de la Imprenta Nacional, en acta de entrevista de fs. 2269 y 2270, señala que en el período de dos mil catorce a dos mil dieciséis, no participó en ningún proceso de compra de bienes o servicios. Asimismo, que nunca requirió, ni recibió, estantes metálicos para el archivo; sin embargo, documentalmente en dicha entidad se había hecho constar que se habría realizado la compra de dichos bienes.

Por otra parte, el señor \_\_\_\_\_, proveedor de bienes y servicios de la institución aludida, en acta de fs. 2302 y 2303, refiere que durante el período investigado, el señor

le requirió aproximadamente seis u ocho estantes metálicos, los cuales entregó en las instalaciones de la Imprenta Nacional y recibió personalmente el señor \_\_\_\_\_, pero desconoce el destino de dichos artículos dentro de esa oficina.

El señor \_\_\_\_\_, Encargado de Activo Fijo y de Combustible en su entrevista 2260- 2263 indica que en el período indagado, realizaba requerimientos de compras cuando se lo solicitaban distintas unidades o se lo solicitaba el Gerente Administrativo, estas solicitudes que se le realizaban a él muchas veces eran verbales o por correo y le indicaban los productos o bienes que debía comprar.

Agrega que le daban esa labor aduciendo que por tener los bienes algunas características y determinado precio, debía realizarla él como Encargado de Activo Fijo. En cuanto el procedimiento a seguir para hacer los requerimientos que le encargaban, relata que hacía el requerimiento y se lo pasaba a la unidad de enlace de compras, luego ya no tenía más participación.

Con respecto del ingreso de unos estantes, manifiesta que nunca los tuvo a la vista al momento de ingresar a la imprenta, es decir que nunca se los mostraron en su estado nuevo, sino que únicamente los vio una vez ya estaban instalados y en uso, por lo que procedió a asignarles código de activo fijo.

En relación a una solicitud de mantenimiento de tres laptops, indicó que el Gerente Administrativo, el licenciado \_\_\_\_\_, le pidió por correo electrónico, que realizara el requerimiento para el mantenimiento preventivo de unas computadoras laptops, no recuerda donde estaban asignadas, si en informática o en finanzas, no recuerda a que unidad específica; lo que sí puede recordar es que las tuvo a la vista sin embargo, no le consta que les hayan dado el mantenimiento.

En lo concerniente a la solicitud de mantenimiento de un decímetro marca Greta Mabech, indica que consiste en el mantenimiento preventivo de calibración, y el mismo fue llegado a realizar por el proveedor Copy Ares, \_\_\_\_\_. Este servicio lo solicitó por virtud que el Gerente Administrativo le pidió que lo realizara.

Por su parte, el señor \_\_\_\_\_, representante de CORPORACIÓN DIGITAL S. A. DE C.V., expresa en acta de entrevista de f. 2307, que durante los años de dos mil catorce a dos mil dieciséis, fue proveedor de la Imprenta Nacional por invitación directa del señor

\_\_\_\_\_, agrega que nunca participó en un proceso de libre gestión o licitación ante esa entidad, pues únicamente recibía llamada del señor \_\_\_\_\_ pidiendo cotización de servicios y él los proveía. Por ejemplo, en enero de dos mil catorce específicamente, su empresa brindó mantenimiento a una maquina denominada Heidenberg SORM y fue requerido directamente por el señor \_\_\_\_\_, asimismo que hiciera una cotización y visita previa.

Explica que el procedimiento de pago era por cheque, pero le parecía raro porque a la gente de cobros le manifestaban que el cheque lo tenía que recibir directamente el señor Rafael Villalobos y no en la unidad financiera de la institución, como se hace normalmente en otras instituciones públicas.

En folio 1061 de los anexos que se agregan a este informe aparece un cheque a favor de Corporación Digital, al respecto el entrevistado manifestó que no le dio ninguna autorización al señor , para retirar ni cobrar ningún cheques a nombre de ellos; por lo que desconoce en qué concepto dicho señor intervino en ello.

En el caso de los servicios proporcionados a la Imprenta Nacional, su empresa era contratada para brindar los servicios respectivos; empero, en ocasiones cuando se disponían a brindar el servicio, el señor mantenía a los técnicos de su empresa en recepción y los tenían una hora y media esperando o llegaban hasta dos veces y no se daban los servicios porque dicho señor exponía diferentes excusas; sin embargo, siempre se les pagaba, en ese sentido, el señor les manifestaba que igual recibirían el pago íntegro ningún descuento, pese a no haberlo brindado; esta situación se dio entre cinco o seis ocasiones, durante el período indagado.

Por otra parte, el señor , manifiesta en acta de entrevista de f. 2306, que fue proveedor de la Imprenta Nacional en el período indagado, participando por invitación del licenciado ; asegura que la modalidad mediante la cual era contratado era sin la existencia de un proceso previo, en ese sentido, el le comunicaba directamente alguna necesidad que tenía en la Imprenta Nacional y él mandaba a alguien de confianza para que lo resolviera (subcontratado).

Empresa que brindó distintos bienes y servicios a la Imprenta Nacional, los cuales siempre iniciaron a partir de comunicación directa que recibía de parte del licenciado

quien le decía que hiciera el presupuesto y se lo presentase a él y cuando ya lo aprobaban procedía a realizar el trabajo a entregar el bien específico. En consecuencia, refiere que dio mantenimiento a impresores, computadoras personales, así como suministros de cartulina, kilos de tinta, yardas de percalina, entre otra materia prima.

El mecanismo de pago consistía en que el subcontratado le llevaba la factura, se entregaba la misma y se le pagaba, asegura que nunca le dieron cheques directamente a él, que solo brindaba servicio y le daban efectivo. Por tanto, no reconoce ningún cheque emitido a su favor y aclara que no recibió, ni endosó ningún tipo de cheque, ni lo cobró, es más ni siquiera autorizó al señor de ninguna forma para realizar trámites con cheques, pues él tenía entendido que le pagaban sus servicios de caja chica. En definitiva, es categórico en asegurar que desconoce cualquier cheque que aparezca a su nombre en el presente procedimiento relacionado al caso investigado; sin embargo, reconoce que recibió el efectivo en pago de servicios y bienes suministrados.

Finalmente, la señora , representante legal de la sociedad GRUPO DIGITAL, S.A. DE C.V. y empleada de CORPORACIÓN DIGITAL S.A. DE C.V., en acta de entrevista de fs. 2299 al 2301 señala que dichas empresas si bien es cierto son diferentes, son empresas hermanas, y que en el período de dos mil catorce a dos mil dieciséis, se facturaron servicios de mantenimiento a nombre de la Imprenta Nacional, el cual era brindado por un grupo de técnicos de CORPORACIÓN DIGITAL, S.A. DE C.V.

ix) Con fecha diez de septiembre de dos mil once, el Ministro de Hacienda autorizó el establecimiento de los precios para la prestación de servicios y venta de productos comercializados por la

Imprenta Nacional, tal como consta en el acuerdo ejecutivo número 953 de la misma fecha, agregado a fs. 3613 al 3615.

A partir del veintinueve de abril de dos mil catorce hasta el año dos mil dieciséis; el encargado de la venta de desperdicio de papel producto de la actividad que realiza la Imprenta Nacional fue el señor [redacted], según resolución del Director de la Imprenta Nacional, número diez de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce (f. 3578)

En el año dos mil quince la unidad de planificación de la Imprenta Nacional elaboró el instructivo denominado "Venta de Desperdicios de Papel, Producto de Actividades que Realiza la Imprenta Nacional"; sin embargo, a pesar de su existencia, la normativa que regía este procedimiento era acuerdo ejecutivo número 953 aludido, en el cual se exigían dos cotizaciones para establecer el precio base de la venta de viruta, mediante dos cotizaciones de compradores, a la cual se le agregarían los respectivos impuestos; pero, en la práctica el precio era determinado por acuerdo negociado entre los compradores y el señor [redacted], director de la institución (fs. 3612 y 3604)

La Imprenta Nacional no cuenta con registro de las cantidades de papel que el Departamento de Producción requirió en el período investigado, los cuales fueron costeados con fondos públicos; así como también no se cuenta con información relativa a las cantidades de papel que se convirtió en viruta (f. 3604).

En el año dos mil catorce, la Imprenta Nacional facturó la cantidad de dos mil ciento diecisiete dólares con ochenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$2,117.89), por la venta de papel viruta, en su mayoría vendidos a la sociedad MARCEYA, S.A. DE C.V., y en menor medida al señor [redacted] (informe y acta de entrevista del actual Director de Finanzas, en ese entonces encargado de la venta de viruta, señor [redacted] fs. 2264, 2265, 3605 al 3608).

Según la entrevista de la señora [redacted], empleada de MARCEYA, S.A. DE C.V., ahora ECOSALVA, S.A. DE C.V., la misma cuenta con un equipo de personas, entre ellos los señores [redacted] y [redacted], quienes trabajan juntos, pero no son empleados, y se les brinda papelería y logística, para que les provean papel reciclado, el cual la empresa les compra diariamente; producto de esa venta, los referidos señores obtienen ganancias (fs. 2292 al 2297)

Los señores [redacted] y [redacted], señalaron que durante el período de dos mil catorce a dos mil dieciséis, pagaron el precio de la viruta conforme a su clase y peso, pero por orden del señor [redacted], Director de la Imprenta Nacional, el crédito fiscal que les entregaban no correspondía a la realidad, ya que siempre se consignaba una cantidad inferior establecida por él mismo; la cantidad que se facturaba se pagaba en ventanilla y el resto se entregaba al señor [redacted], encargado de la venta de viruta, o al señor [redacted] (fs. 2294 al 2297).

Finalmente, el señor [redacted], en su entrevista señala que en el período investigado, como encargado de la venta de viruta, la pesaba por tipo de papel y luego le informaba al [redacted], Director de la Imprenta Nacional, quien le ordenaba la cantidad a consignar en el crédito fiscal, dinero que ingresaba a colecturía, y el resto, era entregado en efectivo a su persona para luego ser entregado al Director, quien manifestaba que era para pagar gastos varios (fs. 2264, 2265, 3612, 3620 y 3621).

VI. Por tanto, a partir de los hechos comprobados, la prueba documental agregada y entrevistas realizadas, se advierte que de lo manifestado por los entrevistados, se atribuye que el contenido de las



esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

Ciñéndose a dicho principio, este Tribunal se erige como un órgano de control solo de aquellas conductas tipificadas como transgresiones éticas en estricto sentido, y deberá abstenerse de intervenir en aquellos asuntos que trasciendan su ámbito de conocimiento, como lo es el presente caso.

El artículo 97 letra a) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando se identifique una causal de improcedencia, después de haberse admitido la denuncia o aviso*.

En el caso particular, se ha verificado que los hechos objeto del presente procedimiento resultan ser de competencia exclusiva de otro ente, por las razones expresadas.

Tal circunstancia, a tenor del artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG, es motivo de improcedencia y, en consecuencia, se cumple con la causal de sobreseimiento citada.

De manera que esta sede se encuentra impedida para continuar con el trámite del caso, por advertirse de manera sobreviniente un supuesto de improcedencia.

Siendo preciso establecer que dado que se advierten indicios de probables hechos delictivos y los mismos se encuentran en conocimiento de la Fiscalía General de la República debe remitirse toda la prueba documental de la que se conforma el presente procedimiento a dicha institución.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 97 letra a) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la solicitud de declaratoria de nulidad planteada por el señor \_\_\_\_\_, por las razones expuestas en el considerando I de la presente resolución.

b) *Decláranse* improcedentes las solicitudes planteadas por el licenciado \_\_\_\_\_ como apoderado general judicial del señor \_\_\_\_\_, por las razones expuestas en el considerando III de la presente resolución.

c) *Sobreséese* el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra los señores \_\_\_\_\_, ex Gerente Administrativo, \_\_\_\_\_, Encargado del Fondo Circulante del Monto Fijo, \_\_\_\_\_, ex Gerente de Finanzas, y \_\_\_\_\_, ex Director; todos de la Imprenta Nacional, dependencia del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, por las razones expuestas en el considerando VI de la presente resolución.

d) *Certifíquese* la presente resolución y toda la prueba documental de la que se conforma el presente procedimiento para ser remitida a la Fiscalía General de la República, para los efectos legales correspondientes.

*Notifíquese.-*

PRONUNCIADO POR ~~LOS MIEMBROS~~ DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.